Iniciativa con Proyecto de decreto que se adiciona al actual Título Primero denominado “Del Estado y sus Habitantes” un Capítulo Quinto denominado “Personas, comunidades y pueblos indígenas y tribales”, que contiene los artículos 25 Bis, 25 Ter, 25 Quater y 25 Quinquies, de la **Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

* **Con relación al reconocimiento de las personas, comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos de Coahuila.**

Planteada por la **Diputada Zulmma Verenice Guerrero Cázares,** conjuntamente con el **Diputado Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor,** del Grupo Parlamentario “Brigido Ramiro Moreno Hernández” del Partido Unidad Democrática de Coahuila.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **23 de Abril de 2020.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia**.

**Lectura del Dictamen: 23 de Septiembre de 2020.**

**Lectura de la Declaratoria: 30 de Septiembre de 2020.**

**Decreto No. 739**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **P.O. 78 - 30 de Septiembre de 2020.**

***En virtud de la Acción de Inconstitucionalidad 285/2020 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 13 de julio de 2021 el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad, declarando la invalidez del Decreto 739.***

**Lectura de la Declaratoria: 07 de Diciembre de 2022.**

**Decreto No. 312**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **P.O. 99 - 13 de Diciembre de 2022.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES CONJUNTAMENTE EL DIPUTADO EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO “BRIGIDO RAMIRO MORENO HERNÁNDEZ” DEL PARTIDO UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA QUE MODIFICA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA CON RELACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE LAS PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DE COAHUILA.**

**C. Presidente de la Mesa Directiva del Pleno del H.**

**Presente.**

La que suscribe, Diputada Zulmma Verenice Guerrero Cázares conjuntamente con el Diputado Emilio Alejandro De Hoyos Montemayor integrantes de este Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 67 fracción I de la Constitución Política del Estado y 152 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de ese Honorable Congreso la presente iniciativa con proyecto de decreto que modifica y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en relación a EL RECONOCIMIENTO DE LAS PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DE COAHUILA, acorde a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

En Coahuila de Zaragoza, según la Coordinación General de Planeación y Evaluación de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, se estima que en 2015 habitaban 13,349 personas indígenas,[[1]](#footnote-1) así como 253 personas afromexicanas pertenecientes al pueblo mascogo en el año 2013, según el Gobierno del Estado.[[2]](#footnote-2) A nivel nacional, para 2015 en Coahuila habitaban el 0.5% de la población indígena de México. Las leyes de Coahuila, sin embargo, apenas han reconocido su existencia.

Aunque si bien, por un lado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha reconocido con los derechos de la población indígena desde el año 2001, fue apenas, por otro lado, que en 2019 que se reivindicó a la población afromexicana en dicho texto constitucional, asimilando sus derechos con los de la población indígena. Esto es muestra del poco avance Constitucional y legal que posee nuestro país sobre derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. En Coahuila, las omisiones normativas son más evidentes.

De esta forma, en el Estado, desde el punto de vista Constitucional y legislativo, apenas se han visibilizado a los pueblos indígenas y tribales del Estado. Así, la Constitución local apenas prevé a la población indígena, mientras que omite totalmente a la población afromexicana de Coahuila. Por su parte, las leyes locales, en las pocas referencias legislativas que prevén a este sector de la población, lo hace insuficientemente y con confusiones conceptuales elementales.

Estas circunstancias no tienen justificación desde el punto de vista de las referencias normativas. Estas son abundantes y de ninguna forma justifican las omisiones regulatorias en el Estado. Así, en primer lugar, destaca el “Convenio (No. 169) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”, en vigor en México desde el 5 de septiembre de 1991, que realiza distintas distinciones útiles para la legislación nacional de México.

Por un lado, este instrumento internacional distingue entre “los pueblos tribales en países independientes” y “los pueblos en países independientes, considerados indígenas”. Conceptualiza a los primeros como aquellos “cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial”. Mientras tanto, los segundos son calificados “por el hecho de descender de poblaciones que habitaban (...) en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.” En una legislación que ignora esta distinción, como lo es la coahuilense, esta es valiosa para precisamente conceptualizar las mismas.

En segundo lugar, más recientemente, la Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por México, alienta a los Estados “a que respeten y cumplan eficazmente todas sus obligaciones para con los pueblos indígenas dimanantes de los instrumentos internacionales, en particular las relativas a los derechos humanos, en consulta y cooperación con los pueblos interesados”. Esta circunstancia, podemos ver, aún no se logra en nuestro país ni siquiera desde el punto de vista legislativo.

Así, por ejemplo, el “Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México”, en relación con el marco jurídico, político e institucional del país, concluyó que:

“96. Se debe reabrir el debate constitucional sobre derechos fundamentales, como el reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos de derecho público. Ello conlleva la modificación o reforma de legislaciones federales y estatales en materia indígena. Un primer paso para resolver los problemas mencionados en este informe es reconocer la deuda histórica del país en esta materia y adecuar la legislación y las políticas relacionadas con temas agrarios, territoriales, de desarrollo energético, minería, agua, producción y seguridad alimentaria, gobernanza y administración de justicia, entre otros, con las obligaciones internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas. La modificación o reforma de dichas normas debe realizarse en consulta y con la participación de los pueblos indígenas conforme a los estándares internacionales.”[[3]](#footnote-3)

Las anteriores circunstancias, por tanto, orillan a adoptar medidas tanto Constitucionales y legislativas como administrativas para garantizar los derechos señalados y, además, crear una normatividad que tenga en cuenta las distinciones conceptuales referidas. Como se ha mencionado, sin embargo, las referencias normativas nacionales y locales han sido más bien escasas.

Así, por ejemplo, las referencias provenientes desde la administración pública local también han sido escasas y, en su caso, confusas. En los últimos años destaca el Decreto 803 del martes 16 de mayo de 2017 mediante el que “Se autoriza que se declare como grupo étnico del Estado de Coahuila de Zaragoza a la Tribu de Negros Mascogos”. Dicho decreto, sin embargo, equivocadamente considera a la mencionada tribu como “pueblo indígena”. Es decir, contrario a las distinciones conceptuales ya mencionadas anteriormente.

La reforma que hoy se presenta, por tanto, pretende comenzar a reparar esas graves omisiones a través de dos objetivos iniciales: marcar una pauta para la adecuación de la legislación local a los más altos estándares internacionales e interamericanos a través de una reforma a la constitución local, y reconocer expresamente la existencia de los pueblos indígenas y afromexicanos que habitan en el Estado, corrigiendo las distinciones que se han ignorado entre estos pueblos en la legislación nacional y las medidas administrativas locales.

Así, por lo anterior, se propone el reconocimiento de las personas, comunidades y pueblos indígenas y tribales de Coahuila desde la Constitución, garantizando a través de esta sus derechos a la libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social dentro del marco internacional, Constitucional federal y local, y acorde a las leyes del Estado. Además, dispone la sola conciencia de la identidad o pertenencia de las personas indígenas y afromexicanas a estos pueblos y comunidades como criterio fundamental para que se les apliquen dichas disposiciones. Finalmente, dispone desde el texto constitucional local la protección, promoción y garantía del desarrollo de la cultura, lenguas, usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y formas de organización social, política y económica de las comunidades indígenas y tribales asentadas en el Estado, garantiza a sus integrantes el acceso pleno a los derechos señalados en el marco normativo aplicable, y dispone que la legislación reglamentaria que se emita garantizará a los pueblos indígenas y tribales su condición de sujetos de derecho público con personalidad jurídica colectiva.

Como señalan los indicadores más recientes:

“La situación de la población indígena históricamente ha estado marcada por altos niveles de carencias sociales y económicas que denotan condiciones de mayor pobreza y vulnerabilidad en relación con la población nacional. El 55.5% de la población indígena habita municipios de alta y muy alta marginalidad, asimismo el 87.5% de los municipios indígenas se encuentran en condiciones de alto grado y muy alto grado de marginalidad”.[[4]](#footnote-4)

Las adecuaciones Constitucionales aquí expuestas tienen por objetivo, en términos generales, ayudar a la garantía de los derechos de las personas indígenas y afromexicanas con la finalidad de revertir esas circunstancias. De esta forma, es mediante la formulación de instrumentos legales y constitucionales de avanzada que, a través de disposiciones acordes a los más altos estándares internacionales, se busca lograr la igualdad sustancial de los grupos socialmente desfavorecidos, en plena observancia a la justicia social.

Por lo expuesto anteriormente, me permito someter a esa Honorable Legislatura para su estudio, análisis y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO. –** Se añade al actual Título Primero denominado “Del Estado y sus Habitantes” de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza un Capítulo Quinto denominado “Personas, comunidades y pueblos indígenas y tribales”, que contiene los artículos 25 Bis, 25 Ter, 25 Quater y 25 Quinquies, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO QUINTO**

**Personas, comunidades y pueblos indígenas y tribales**

**Artículo 25 Bis. Esta Constitución reconoce y protege los derechos a la libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social de las personas, comunidades y pueblos indígenas y tribales que habiten en el Estado de Coahuila, los cuales se ejercerán dentro del marco internacional, Constitucional federal y local, y acorde a las leyes del Estado.**

**Artículo 25 Ter. Esta Constitución reconoce tanto a los pueblos indígenas que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del País al iniciarse la colonización o que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio al momento del establecimiento de las actuales fronteras, y a los tribales que descienden de poblaciones afromexicanas, así como los de aquellos que pertenezcan a otros pueblos indígenas y tribales y que por cualquier circunstancia se encuentren asentados dentro del Estado, y que en todo caso conservan condiciones e instituciones sociales, culturales y económicas o partes de ellas que les distinguen de otros sectores de la colectividad del País.**

**Artículo Quater. Para la determinación de la aplicación de las disposiciones sobre personas, comunidades y pueblos indígenas y tribales, la conciencia de la identidad o pertenencia de las personas de forma individual o colectiva a estos será el criterio fundamental.**

**Artículo Quinquies. La legislación que reglamente los derechos de las personas, comunidades y pueblos indígenas y tribales que habiten en el Estado deberá respetar, proteger, promover y garantizar el desarrollo de la cultura, lenguas, usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y formas de organización social, política y económica de las comunidades indígenas y tribales asentadas en Coahuila, y el acceso pleno a los derechos señalados en el marco normativo aplicable en el Estado, además de garantizar a los pueblos indígenas y tribales su condición de sujetos de derecho público con personalidad jurídica colectiva.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO. –** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO. –** El Congreso del Estado emitirá en un plazo no mayor a 180 días desde la entrada en vigor de este Decreto la legislación reglamentaria a que se refiere el Capítulo Quinto del Título Primero de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO. –** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Por lo expuesto y fundado, ante esta soberanía respetuosamente solicitamos que las reformas presentadas sean votadas a favor.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, México, a 25 de marzo de 2020

****

**DIPUTADA ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES**

****

**DIPUTADO EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR**

Por un Gobierno de Concertación Democrática

Grupo Parlamentario de Unidad Democrática de Coahuila “Brigido Ramiro Moreno Hernández”

1. Coordinación General de Planeación y Evaluación (2015): *Indicadores Socioeconómicos de los Pueblos Indígenas de México, 2015* Gobierno de la República y Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, México, pág. 40. [↑](#footnote-ref-1)
2. Gobierno de Coahuila (2013): *Diagnóstico situacional de las mujeres en las tribus Kikapú y Negros Mascogos de Múzquiz, Coahuila*, Secretaría de las Mujeres, Coahuila. Disponible en: <http://www.coahuilatransparente.gob.mx/otrainfonew/documentos_otrainfo/Diagnostico_Mujeres_Indigenas_de_Coahuila.pdf>. [↑](#footnote-ref-2)
3. Consejo de Derechos Humanos (2018): *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México (A/HRC/39/17/Add.2)*, Asamblea General de las Naciones Unidas, Ginebra. [↑](#footnote-ref-3)
4. Coordinación General de Planeación y Evaluación (2015): *Indicadores Socioeconómicos de los Pueblos Indígenas de México, 2015*. Gobierno de la República y Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, México, pág. 18. [↑](#footnote-ref-4)